

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con tres minutos del día veintiséis de junio del año dos mil diecisiete.

I. Se tiene por recibido a las nueve horas del día veinticinco de julio del año dos mil dieciséis memorándum de referencia UJ/484-2016, suscrito por técnico de la Unidad Jurídica de esta Dirección, por medio del cual manifiesta que: *"[...] Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis de recibió memorando referencia UAIP/177-2016, en virtud del cual la Unidad de Acceso a la Información Pública remitió el AVISO #031-2016, en el cual un ciudadano de forma anónima denunció que: "Producto Nutrihead forte en la parte posterior de la etiqueta se detalla "Registro en Trámite" y cada vez que lo ingiero me provoca ir al baño". En el cuerpo del referido aviso, el informante denuncia el producto Nutrihead forte el cual tiene el número de lote 210414 del fabricante Nature's Life, y fecha de vencimiento no legible, con una leyenda que indica: "Número de Registro en Trámite", y al establecimiento "2Prosperity", ubicado según datos proporcionados por el informante y hoja anexa en Colonia Miramonte, Calle Sisimiles, Pasaje Chaparrastique18 -x, San Salvador. Asimismo, el informante ha realizado la siguiente relación de los hechos denunciados: "Hace aproximadamente pase consulta por problemas nerviosos con la Dra. Monge Orellana, quien indicó tomar Nutrihead forte, Ginko Life para relajarme y poder controlar los problemas nerviosos, pero cada vez que la ingeniero me produce diarrea, por lo que solicito a la DNM que realicen las investigaciones correspondientes y análisis necesarios para estos productos" [...] El ciudadano informante presentó a su vez hoja anexa donde se consignan el nombre del paciente, peso, los nombres de los productos relacionados en los tiempos de comida, duración de tratamiento, próxima cita, y médico que refiere, entre otros, y a su vez, presenta fotografías del producto denunciado y ha proporcionado dos cápsulas, cada una en bolsa plástica rotulada cada uno con tirro y letras rojas con el nombre Ginko life y Nutrihead forte, siendo oportuno señalar que se le indicó al ciudadano que dos cápsulas (una de cada uno de los productos denunciados) no son suficientes para realizar el análisis solicitado en los productos [...] En razón de lo anterior, esta Unidad realizó un examen previo de los hechos relatados, encontrando que los mismos CUMPLEN con los requisitos mínimos necesarios de un AVISO, solicitando a la Unidad de Registro y Visado que rinda informa al respecto de conocer si se ha presentado solicitudes de registro de los productos fabricados por "Nature's Life" y de la entidad "2Prosperity" conjunta o separadamente, y al respecto de los productos denunciados, siendo estos: Nutrihead forte, y Ginkgo Life. A su vez, se solicitó cooperación a la Unidad de Inspección y Fiscalización en el sentido de realizar una verificación en las instalaciones de la entidad "2Prosperity", ubicadas en Colonia Miramonte Calle Sisimiles, Pasaje*

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

Chaparrastique 12-x, San Salvador, a fin de comprobar posibles incumplimientos a la Ley de Medicamentos, y en caso de constatarse hallazgos constitutivos de infracciones realizar los decomisos de productos con la finalidad de realizar análisis sobre la composición, pureza y eficacia de los mismos [...]”.

Anexo a la anterior comunicación se remiten: **a)** Memorándum de referencia URV N.0484//16 de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, suscrito por el jefe de la Unidad de Registro y Visado de esta Dirección, por medio del cual se hace constar que: “[...] Por este medio se le da respuesta a memorándum UJ/341-2016 donde se solicita se rinda informe si se ha recibido solicitudes de registro de los productos fabricados por “Nature’s Life” y de la entidad 2Prosperity conjunta o separadamente, y respecto de los productos denunciados [...] informo que ante esta unidad se encuentra registrado el producto NUTRIHEAD FORTE CÁPSULAS con número de registro N000529012015. Sin embargo corresponde a un titular diferente, denominado INVERSIONES 2LIVE, S.A. DE C.V. y actuando como fabricante LABORATORIOS FARMACÉUTICOS RAZEL. Anexamos copia del proyecto de etiquetado autorizado por esta unidad y donde se puede verificar que la cara de la etiqueta es similar al etiquetado presentado en denuncia, sin embargo el etiquetado de denuncia no corresponde a lo autorizado por esta Dirección. Respecto al producto GINKGO LIFE no existe ninguna solicitud de inscripción de registro y ningún registro bajo ese nombre [...]”; **b)** Hoja expediente de registro sanitario con Proyecto de Empaque del producto Nutrihead Forte Capsula; **c)** Memorándum de referencia No. UIF/153-2016 de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el jefe de la Unidad de Inspección y Fiscalización, por medio del cual hace constar que: “[...] Por este medio se hace la entrega de los informes originales de las inspecciones realizadas en los establecimientos [...] Inversiones 2live, S.A. de C.V. [...]”; **d)** Informe Ejecutivo de Inspección del establecimiento Inversiones 2Live, S.A. de C.V.; **e)** Acta de Inspección realizada por delegados inspectores de esta Dirección, a las diez horas con veinte minutos del día seis de junio del año dos mil dieciséis en las instalaciones de 2Live S.A. de C.V., por medio de la cual hacen constar que: “[...] para lo cual nos hicimos presente a la dirección Colonia Miramonte, Calle Sisimiles, pasaje Chaparrastique doce guion x de esta ciudad y departamento, donde se encuentra la empresa inversiones 2 Live S.A. de C.V., siendo atendidos por José Antonio Murillo Valle [...] en carácter de representante legal [...] Se recorrió las instalaciones encontrándose que al momento de la inspección se contaba en el establecimiento el producto Inmunolife, cápsulas, frasco por sesenta, registro sanitario El Salvador, DNM: N cero cero dos seis uno nueve cero seis dos cero uno cuatro, profesional responsable Regina de Zelaya, elaborado por Laboratorios Farmacéuticos Razel. Se nos presentó Licencia de registro de producto Nutrihead Forte Cápsulas número N cero cero cero cinco dos nueve cero uno dos

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

zero uno cinco, del cual se anexa copia firmada y sellada a la presente acta, de igual forma se anexa acta escrita a mano por parte el señor Murillo Valle donde aclara que no poseen el producto Nutrihead forte en sus instalaciones [...]; f) Licencia del producto “NUTRIHEAD FORTE CAPSULAS” emitida por esta Dirección en vista de la solicitud presentada por José Antonio Murillo Valle, representante legal de Inversiones 2Live S.A. de C.V.; g) Hoja de notificación del registro del producto Nutrihead forte cápsulas cuya resolución es favorable; h) Copia de mandamiento de pago número 997841 emitido en fecha tres de febrero del año dos mil quince en concepto de pago por licencia de fabricación del producto Nutrihead forte cápsulas y derechos anuales de comercialización de dicho producto; i) Escrito de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por José Antonio Murillo Valle en calidad de representante legal de Inversiones 2 Live S.A. de C.V., mediante el cual manifiesta que: “[...] He entregado una copia al registro y licencia del producto Nutrihead Forte, por lo que nosotros estamos siguiendo el proceso de todo lo legal y hasta la fecha seguimos los trámites de registro de nuestros productos. En el establecimiento no contamos con el producto Nutrihead Forte y se realizó una inspección en el lugar [...]”; j) Memorándum de referencia UJ/342-2016 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica, por medio del cual solicita a la Unidad de Inspección y Fiscalización “realizar una verificación en las instalaciones de la entidad 2Posperity Ubicada en Colonia Miramonte, Calle Sisimiles, pasaje Chaparrastique 12 -x, San Salvador, a fin de comprobar posibles incumplimientos a la Ley de Medicamentos, y en caso de constatarse hallazgos constitutivos de infracciones realizar decomisos de los productos con la finalidad de realizar análisis sobre la composición, pureza y eficacia de los mismos”; k) Memorándum de referencia UAIP/177-2016, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por la Oficial de Información de esta Dirección en el que hacen constar que: “[...] Por este medio remito aviso recibido [...] Aviso #301-2016 Nombre del ciudadano: Anónimo . Adjunto: -aviso recibido -una cápsula en bolsa plástica rotulada como “Ginkgo life” (tirro con letras rojas) -una cápsula rotulada como “Nutrihead forte” (tirro con letras rojas) -una fotografía del producto Nutrihead forte -Copia de lo que se manifestó es una factura. Manifiesta la persona que presenta el aviso, que se le hizo del conocimiento al ciudadano denunciante que solo dos cápsulas no son suficientes para realizar el análisis, no obstante, éste solicitó que así lo presentara [...]” anexo a este memorándum se remiten: i. Aviso #031-2016, en el cual se hace constar que: “[...] Motivo (hecho que denuncia) Producto Nutrihead forte en la parte posterior de la etiqueta se detalla “Registro en Trámite” y cada vez que la ingiero me provoca ir al baño [...] Detalle (relación de los hechos) Hace aproximadamente pasé consulta por problemas nerviosos con la Dra. Monge Orellana, quien me indicó tomar Nutrihead forte, Ginkgo life para relajarme y poder controlar los problemas nerviosos, pero cada

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

vez que la ingiero me provoca diarrea, por lo que solicito a la DNM que realicen las investigaciones correspondientes y análisis necesarios de estos productos [...] Nombre del establecimiento o producto que denuncia 2 Prosperity. Ubicación (incluir punto de referencia Colonia Miramonte, Calle Sisimiles Pasaje Chaparrastique 12-x, San Salvador. Número de registro En trámite. Número de Lote 210414. Fecha de vencimiento No legible. Fabricante Nature's Life [...] PRESENTA ADJUNTOS: 2 Cápsulas por separado en bolsas plásticas, 1 fotografía de producto Nutrihead Forte, 1 copia de Factura [...]; **ii.** Receta suscrita por "Dra. Monge"; **iii.** Fotografías del producto Nutrihead Forte.

II. Visto lo anterior y previo a resolver lo pertinente al presente proceso, se realizarán algunas consideraciones sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública (1) y de la aplicación de los principios invocados en el derecho penal al derecho administrativo (2). Seguidamente, se realizará un breve estudio sobre la responsabilidad objetiva y subjetiva, así como del principio de culpabilidad (3), para aterrizar en la aplicación de dichas categorías al caso de autos (4).

1. Importantes pensamientos doctrinarios, concluyen que el *ius puniendi* del Estado, se concibe como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del *ius puniendi*, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del veintitrés de marzo de dos mil uno, asume esta postura al decir que: "En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad (refiriéndose a la potestad sancionadora de la Administración) dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de éste" (Considerando jurídico V.4 de la sentencia con referencia 8-97Ac).

En igual sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido en diversas sentencias que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico.

En similares términos, también se ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración, materializa actuaciones que traducen un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta contraria a la ley, agregando que: "*La finalidad*

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

que guía tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general” (entre otras, sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con referencia 29-G-91).

Como se expresa, es criterio adoptado tanto por la Sala de lo Contencioso Administrativo como por la Sala de lo Constitucional, que la potestad sancionadora de la Administración encuentra común umbral con el Derecho Penal al derivarse del mismo tronco del *ius puniendi* del Estado. Como otras potestades de autoridad, ésta se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de la Constitución. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución sujeta inicialmente la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del debido proceso: “[...] *la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas [...]*”.

Es por ello que, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución. Así, pues, en virtud de la sujeción a la ley, la Administración sólo podrá funcionar cuando aquélla la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la ley, y por ella delimitado y construido.

Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionadora, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad.

2. En consecuencia de la identidad de la potestad penal de la judicatura y la sancionadora de la Administración, es la observancia de los principios consonantes que inspiran y rigen las actuaciones de ambos. Si bien dichos principios tienen también origen común en la identidad ontológica de ambas potestades, los mismos han sido tradicionalmente configurados y aplicados antes en el ámbito penal y de ahí trasladados gradualmente al ámbito administrativo a fuerza de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Por esa razón, tradicionalmente se habla de la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador, obviándose referencia a su identidad matriz.

La tesis de este trasvase de principios no es unívocamente aceptada en el Derecho comparado, aunque se encuentra más asentada en ordenamientos tradicionalmente emparentados con el nuestro. Al respecto, Alejandro Nieto señala, para el caso español: *“La unanimidad que sobre el “si” reina en nuestro Derecho no debe dar la impresión de que se trata de un fenómeno universal y nada polémico en otros países, antes al contrario. En Francia [...] la Jurisprudencia y la doctrina han afirmado unánimemente lo contrario hasta hace muy poco. Y, en Italia, [...] la Corte Constitucional se*

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

niega terminantemente a aplicar a los ilícitos administrativos los principios constitucionales del Derecho Penal, cuidándose, además, de advertir expresamente que esta diferencia de regímenes no rompe el principio de igualdad”.

Es necesario, en ese orden, referirse a la realidad jurídica salvadoreña, particularmente a las sentencias de la Sala de lo Constitucional vinculadas con el tema. A este efecto resulta ilustrativo examinar ciertas consideraciones vertidas en la sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos (con referencia 3-92, acumulado al proceso con referencia 6-92), que contiene expresas menciones a esta materia.

La construcción dogmática que se hace en las consideraciones jurídicas del romano XI al XIV de la sentencia citada discurre sobre la aplicabilidad o no de los principios que rigen en el proceso penal a la actividad de la Administración, específicamente en el Derecho Tributario Sancionador, pero sus valoraciones son claramente extensibles a toda la materia sancionadora.

La exposición inicia con una *breve consideración sobre la naturaleza jurídica* del “ilícito tributario”, “infracción tributaria” y “sanción administrativa”. Una primera conclusión a la que se arriba es que no hay diferencia ontológica o cualitativa entre el ilícito penal común y el ilícito tributario (que es un tipo de ilícito administrativo), y sus diferencias de grado o cuantitativas son meramente formales y no de fondo. Como consecuencia de esta conexión ontológica —que se desprende nuevamente del tronco común del *ius puniendi*—, resulta la migración de los principios penales al ámbito administrativo sancionador.

En palabras de Pérez Royo, lo que sucede es que: *“se va produciendo la progresiva introducción de garantías y principios tradicionales del Derecho Penal en el ámbito de las infracciones administrativas y las correspondientes sanciones [...]”*. Para ilustrar la referida postura jurídica, se cita la sentencia del Tribunal Constitucional español 18/81, del ocho de junio del año mil novecientos ochenta y uno: *“Ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado [...], hasta el punto que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales”*.

Se afirma que, dicha idea no es novedosa en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, pues dos sentencias así lo demuestran, y se concluye que tanto en la creación como en la aplicación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias habrán de estar presentes los principios decantados en la creación de la teoría general del delito.

Resulta que, la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades *o matices* propios

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del *ius puniendi* al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental.

De esta manera se afirma, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

3. Aseverando que son aplicables los principios del derecho penal al administrativo con sus debidos matices, es procedente analizar el tema de la responsabilidad objetiva y específicamente del principio de culpabilidad.

Para la atribución de la denominada “responsabilidad objetiva” se prescinde de la existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado. Este tipo de responsabilidad, de aplicación en el Derecho Civil, Mercantil, materia de Tránsito y otras ramas del Derecho, ha sido punto de controversia en el Derecho Administrativo.

Tradicionalmente, se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en estas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo; es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente.

Para la aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la ley para que la infracción se configure, previniéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia. Hoy día, el Derecho comparado —predominantemente las corrientes españolas— que ha adoptado la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva.

Así, el *Principio de Culpabilidad* en materia administrativa sancionatoria requiere de dolo o culpa en la acción sancionable. Bajo la perspectiva del Principio de Culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de la conducta sancionable.

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de “imputación objetiva”, que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se denomina “imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor”, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones.

Es pertinente relacionar que la Sala de lo Constitucional ha adoptado esta corriente; así, en sentencia de inconstitucionalidad pronunciada a las doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se estableció, entre otros aspectos, que: “[...] Esta Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable —entiéndase de obligatoria observancia— al campo de las infracciones administrativas [...] La idea expuesta en el acápite precedente significa que el vocablo «delito» consignado en el artículo 12 inciso primero de la Constitución de la República, debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud del mandato legal se hace reprochable al efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas [...] Podemos asegurar entonces, que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción [...]” (el subrayado es propio).

4. Con base en las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se concluye que al igual que en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo Sancionador se exige la culpabilidad a título de dolo o culpa, ya que según el Principio de Culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa y además debe existir un nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad del hecho que se imputa, es decir, un ligamen entre el autor y el hecho.

Al aplicar el referido principio al presente procedimiento administrativo debe considerarse el acta de inspección relacionada en el romano I de esta resolución, en la cual queda evidenciado que en el establecimiento denominado INVERSIONES 2LIVE S.A. DE C.V., no se encontró el producto denominado Ginkgo Life y de igual forma el producto denominado Nutrihead Forte no se encontró en el lugar, al respecto, el representante legal de Inversiones 2Live S.A. de C.V., quien estuvo presente en el momento de la inspección, entregó copia de la licencia y número de Registro otorgados por esta Dirección para el producto Nutrihead; y copia del mandamiento que confirma el pago de la licencia de fabricación y los derechos anuales de comercialización correspondientes al año 2015; Asimismo y en aras de garantizar el derecho a una Buena Administración, se realizó

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

consulta al módulo de especialidades de esta Dirección, a efecto de verificar si el producto Nutrihead está vigente con las anualidades y renovación del Registro teniendo como resultado que, el producto en referencia, se encuentra solvente de las precitadas obligaciones regulatorias.

Por lo antes expuesto, este ente regulador considera que al sujeto pasivo del presente expediente, dado que no se comprobó el cometimiento de la supuesta infracción, no se puede acreditar que actuó con dolo o culpa; en consecuencia, y ante la ausencia de culpabilidad debe de dictarse improcedencia y archivo del presente expediente en atención a la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida.

III. Por los motivos antes expuestos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 inciso primero, 14, 69 y 86 de la Constitución de la República; y los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 29, 45, 70 al 73, 79 letra i) de la Ley de Medicamentos, esta dirección **RESUELVE:**

- a) **Declárese** improcedente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora incoada en contra de INVERSIONES 2 LIVE S.A. DE C.V. por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 79 letra i) de la Ley de Medicamentos consistente en comercializar medicamentos de cualquier naturaleza sin haber obtenido la respectiva autorización o registro;
- b) **Archívese;**
- c) **Notifíquese.-**

*****RLMORALES*****PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE*****ILEGIBLE*****SECRETARIO DE ACTUACIONES
*****RUBRICADAS*****